



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
FECHA PUBLICACIÓN: 17 DE JUNIO DE 2015

ESTADO NO. 38

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20120008400	R.D.	LINA PASTRANA Y OTROS	ESE HOSPITAL DE NEIVA	CONCEDE APELACION	16/06/2015	5	1075
410013333006	20130041700	R.D.	JEISON EDUARDO Y OTROS	ESE DE PITALITO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	16/06/2015	3	50
410013333006	20150009500	CONCILIACIÓN	ALCIBIADES CORREA TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	AUTO REQUIERE	16/06/2015	1	75
410013333006	20150013200	NRD	VICTOR ALFONSO CORTES Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ADMITE DEMANDA	16/06/2015	3	422
410013333006	20150026300	NRD	CARLOS JULIO VARGAS RAMIREZ Y OTROS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	ACEPTA IMPEDIMENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	16/06/2015	1	138
410013333006	20150026500	CONCILIACIÓN	IVAN FAJARDO CABRERA	CREMIL	IMPRUEBA CONCILIACION	16/06/2015	1	80
410013333006	20150026600	NRD	AMIN RAMIREZ RAMIREZ Y EMILINA TEJADA DE CASTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	RECHAZA DEMANDA	16/06/2015	1	99
410013333006	20150026800	NRD	MARIA GRACIELA GARCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	INADMITE DEMANDA	16/06/2015	1	40
410013333006	20150027400	EJECUTIVO	CONSORCIO CAM 2013-WILLIAM POLO	CAM	INADMITE DEMANDA	16/06/2015	1	50
410013333006	20150027700	NRD	ORLANDO PASCUAS	CONTRALORIA GENERAL	INADMITE DEMANDA	16/06/2015	1	32
410013333006	20150027800	NRD	TIBERIO AROCA GONZALEZ	COLPENSIONES	INADMITE DEMANDA	16/06/2015	1	44
410013333006	20150029100	EJECUTIVO	LUZ MARINA ANDRADE Y OTROS	MUNICIPIO DE TERUEL	NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	16/06/2015	1	80

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 17 DE JUNIO DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY


SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 JUN 2015

DEMANDANTE: LINA PASTRANA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
PRETENSIÓN: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620120008400

I. ASUNTO.

Decide el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de los demandantes¹ en contra del auto que aprobó la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo las agencias en derecho, calendado el 23 de abril de 2015².

II. ANTECEDENTES.

El recurrente manifiesta que la condena en costas debe regirse por las normas del Código de Procedimiento Civil, esto es primeramente fijarse las agencias en derecho, incluirlas en la liquidación de costas, luego dar traslado a las partes para objetarla y luego sí se aprueba dicha liquidación, encontrando que no se procedió de ésta manera al proferir el auto en discusión.

III. CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente se observa que a la condena en costas efectuada se aplicó lo dispuesto por el Código General del Proceso artículos 365 y 366, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal consagran:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

¹ Folios 1070-1071 cuaderno 5

² Folio 1068

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." (negrita fuera de texto).

Ahora bien, como fundamento del disenso se invoca que el trámite impartido a la liquidación de costas debió cobijarse bajo lo establecido en los artículos 392 y 393 del Código de Procedimiento Civil; olvidando el recurrente que de conformidad a la providencia del catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00462-01(44544) C.P. Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado fijó hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, se daría a partir del 1º de enero de 2014, motivo por el que el Despacho imprimió el trámite de la liquidación de costas en discusión bajo los preceptos de ésta última normativa.

Con relación al procedimiento establecido para la condena en costas, el art 188 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".* (Negrillas fuera de texto).

Aunado el art 306 ibídem establece:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

Del anterior marco jurisprudencial y normativo expuesto, resulta claro en primer lugar que el C.P.C. se encuentra derogado, quedando vigente para nuestra jurisdicción el Código General del Proceso desde el 01 de enero de 2014 tal como se ilustró, en consecuencia, para el despacho es claro que el trámite impartido a la liquidación de costas se ajustó a la normatividad vigente para el caso particular, toda vez que se acató lo dispuesto para ello en los artículos 365 y 366 de ésta última normativa procedimental, por lo que resultan inocuos los argumentos planteados por el recurrente ya que invoca aplicación de normas que ya no son propias del procedimiento deprecado.

Encontrando que éste despacho respetó las reglas señaladas en las normas descritas, no habrá lugar a reponer el auto del 23 de abril hogaño.

De otro lado, como quiera que se interpuso en subsidio el recurso de apelación contra la misma providencia de conformidad a la norma que le es aplicable, esto es, la Ley 1564 de 2012, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 numeral 5º, se concederá en efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de auto que aprobó la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo las agencias en derecho, calendado el 23 de abril de 2015³, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado actor, contra el auto que aprobó la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo las agencias en derecho calendado el 23 de abril de 2015⁴, conforme a la parte motiva de éste proveído, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila y en el efecto suspensivo, con previo registro en el Software de Gestión.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

³ Folio 1068

⁴ Folio 1068



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 JUN 2015

DEMANDANTE: JEISON EDUARDO CORDOBA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO
PRETENSIÓN: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620130041700

I. ASUNTO.

Decide el Despacho sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito-SERVIMED¹ en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía de fecha 05 de mayo de 2015².

II. CONSIDERACIONES.

El recurrente manifiesta que el auto en discusión sólo se pronunció frente a uno de los llamados en garantía, omitiendo el estudio de la petición de llamar en garantía al Médico MILTON HUGO CHAVES CHAVES.

En efecto se encuentra que el llamado en garantía-Servicios Médicos de Pitalito SERVIMED no sólo llamó en garantía a la ASEGURADORA LIBERTY sino también al galeno en mención³, evidenciándose que este despacho omitió el estudio de la procedencia de éste último garante solicitado.

En la medida que no existe pronunciamiento del despacho ante una solicitud, mal puede predicarse recurso alguno contra algo que no existe, pues las reglas sustanciales y procesales tanto en la ley 1564 de 2012 como en la ley 1437 de 2011 definen la procedencia de los recursos ante las decisiones del juez, por lo cual deben declararse improcedentes los recursos presentados.

Asimismo, conforme las reglas del artículo 207 de la ley 1437 de 2011 y el debido proceso, debe este despacho entrar a decidir el llamamiento efectuado por la entidad SERVIMED al doctor MILTON HUGO CHAVES CHAVES.

Frente a las condiciones de intervención en el hecho del citado galeno en principio se debe afirmar que así aparece mencionado en la demanda y algunas piezas documentales, y bajo los principios de buena fe y lealtad procesal se dará credibilidad procesal más no sustancial a su afirmación del hecho tercero de existir un vínculo contractual entre la asociación SERVIMED y el galeno.

Luego de efectuada la revisión de los requisitos formales para la admisión del llamamiento en garantía del galeno enunciado, al tenor del Art. 225 del CPCA., 82 del C.G.P., y por ende lo contemplado en el Art. 84 y 85 del mismo estatuto procesal, por remisión del Art. 227 del C.P.A.C.A., se encuentra procedente su admisión y por tanto se repondrá el auto de llamamiento en garantía de fecha 05 de mayo de 2015⁴, en el sentido de admitir la petición de llamar en garantía al Médico Gineco-Obstetra MILTON HUGO CHAVES CHAVES.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Folio 180

² Folios 172-173

³ Folios 85-88

⁴ Folios 172-173

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR los recursos de reposición y apelación interpuestos por la Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito-SERVIMED⁵ en contra del auto que admitió un llamamiento en garantía de fecha 05 de mayo de 2015⁶, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el llamado en garantía-Servicios Médicos de Pitalito SERVIMED⁷ al Médico Gineco-Obstetra MILTON HUGO CHAVES CHAVES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Médico Gineco-Obstetra MILTON HUGO CHAVES CHAVES, de manera personal y electrónica, según lo establecido en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR al llamado en garantía que dispone de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación, conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

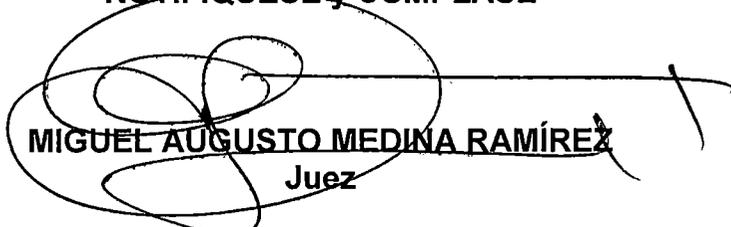
QUINTO: APLICAR a la presente providencia, los efectos del art 227 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art 66 del C.G.P.

SEXTO: SE FIJA como gastos de notificación del llamado en garantía, la suma de \$50.000, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111 con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario. Se advierte que la parte solicitante que deberá allegar a la secretaria del Despacho original y dos copias del recibo de consignación.

La suma señalada deberá ser asumida por Servicios Médicos de Pitalito SERVIMED; a lo cual dará cumplimiento a este requisito en el término de ejecutoria a la notificación de esta providencia, so pena que se de aplicación a lo preceptuado en el art 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁵ Folio 180

⁶ Folios 172-173

⁷ Folios 85-88



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 JUN 2015.

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: ALCIBIADES CORREA TRUJILLO
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2015 00095 00

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 10 de abril de 2015¹, la apoderada de la parte convocante interpuso recurso de reposición contra el auto calendarado el 7 de abril de 2015, a través del cual se improbió el acuerdo conciliatorio logrado por las partes el pasado 17 de febrero de 2015.

Argumenta que, contrario a lo manifestado por éste despacho, al docente ALCIBIADES CORREA TRUJILLO, no se le asignaron más de 40 horas extras mensuales; en razón a que los documentos allegados como soporte, certifican que el convocante laboró durante 328 horas extras durante todo el año lectivo 2013.

Bajo este aspecto, destaca que el oficio No. 2014EE7333 del 11 de agosto de 2014, señala en su párrafo 2: "...Según las certificaciones que reposan en este despacho, la Institución Educativa Gallego certifico 328 horas extras de febrero a noviembre de 2013...".

En tal virtud, concluye que se puede establecer sin equívoco que el docente laboró durante todo el año lectivo 2013 mediante la modalidad de horas extras, haciendo precisión que este se refiere a los meses de febrero a noviembre de dicha anualidad, razón por la cual a su juicio la operación aritmética realizada por éste despacho es errónea debido a que sólo tomo los meses en que se realizó el pago efectivo de horas extras al docente.

Finalmente, destaca que en la mayoría de los casos el pago de dichas horas extras se realizado de manera atrasada, incompleta e incluso acumulando algunos meses, por lo que no podría entenderse que los meses laborados sean únicamente los meses en que se ha realizado pago por éste concepto, ya que en este caso las horas extras laboradas y debidamente certificadas durante el primer semestre del año 2013, fueron canceladas en el segundo semestre.

III. CONSIDERACIONES

Huelga recordar que, el Decreto No. 1001 del 21 de mayo de 2013² regula en su artículo 14 el servicio por hora extra, decretando:

"ARTICULO 14°. SERVICIO POR HORA EXTRA. El servicio por hora extra efectiva de sesenta (60) minutos cada una, es aquel que asigna el rector o el director rural a un docente de tiempo completo por encima de las treinta (30) horas semanales de permanencia en el establecimiento educativo, que constituyen parte de la jornada laboral ordinaria que le corresponda, según las normas vigentes. Estas horas extras solamente procederán cuando la atención de labores académicas en el aula, no pueda ser asumida por otro docente dentro de su asignación académica reglamentaria.

El rector solamente podrá asignar horas extras a un directivo docente - coordinador por encima de las ocho (8) horas diarias que deberá permanecer en la institución y solamente para la atención de funciones propias de su cargo. Para el coordinador, el servicio por hora extra no procederá para atender asignación académica.

¹ Folios 71-73.

² "Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal".

No procede la asignación y reconocimiento de horas extras para el rector o director rural de establecimiento educativo.

El servicio de hora extra que se asigne a un docente de tiempo completo o a un directivo docente - coordinador no podrá superar diez (10) horas semanales en jornada diurna o veinte (20) horas semanales tratándose de jornada nocturna...

Ahora bien, respecto del reconocimiento y pago de las horas extras asignadas a un docente, el artículo 16 ibídem, preceptúa:

"ARTICULO 16°. PAGO DE HORAS EXTRAS. El reconocimiento y pago de las horas extras asignadas a un docente o directivo docente - coordinador procederán únicamente cuando el servicio se haya prestado efectivamente.

Para efectos del pago, el rector o el director rural del establecimiento educativo deberá reportar a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, en los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, las horas extras efectivamente laboradas".

Efectivamente como lo enuncia la apoderada del convocante este despacho realizó una operación matemática que tiene sus bemoles, pues partió de supuestos implícitos como que los pagos mensuales recibidos correspondían exclusivamente al periodo efectivamente laborado, de allí las cuantificaciones que se transcriben:

A folio 11 y siguientes, los comprobantes de pago realizados por la Secretaría de Educación Departamental del Huila al docente Alcibiades Correa Trujillo, registrado los siguientes valores por concepto de horas extras:

PERIODO	VALOR PAGADO POR CONCEPTO DE HORAS EXTRAS
1°-30 de junio	\$559.140=
1°-31 de julio	\$726.882=
1°-31 de agosto	\$93.190=
1°-30 de septiembre	\$335.484=
1°-31 de octubre	\$335.484=

De conformidad con la certificación suscrita por el Rector de la Institución Educativa "Gallego", el docente actor se desempeñó en el grado de escalafón 2AE³, para quienes el valor de la hora extra establecido en la anualidad del 2013, se encontraba determinado en \$9.319, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 1001 de 2013, donde divididos esos valores totales por la hora extra arroja que el señor Alcibiades Correa Trujillo laboró el siguiente número de horas extras por mes:

PERIODO	HORAS LABORADAS
1°-30 de junio	60
1°-31 de julio	78
1°-31 de agosto	10
1°-30 de septiembre	36
1°-31 de octubre	36
TOTAL	220 hrs.

Pero igualmente está el argumento de la recurrente que la totalidad de las horas trabajadas no corresponde exclusivamente a ese periodo de meses, sino a todos los meses de año lectivo (febrero a noviembre), y trae como soporte la afirmación efectuada a folio 9 de la entidad convocada y la certificación del rector de la institución que realiza la afirmación abierta de; "... laboró en el anterior año lectivo (2013), 328 HORAS EXTRAS".

³ Folio 8.

Donde se abre la posibilidad que efectivamente ese total de horas 328 distribuidas en esos 10 meses (entre febrero y noviembre), no superen el tope legal, pero también existe la posibilidad de que sí, dependiendo efectivamente del inicio y culminación de esa labor.

En la medida, que se busca corregir o culminar un posible conflicto a través de un medio alternativo, en el cual las partes han logrado llegar a un acuerdo, y que los argumentos presentados en este recurso son plausibles de ser comprobados, y debe prevalecer los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia como la prevalencia de los derechos del trabajador, es necesario permitir la concreción de tales hechos para poder emitir una decisión fundada en la certeza de los eventos.

Por ello, se dispondrá que la parte convocante dentro del término de diez días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a entregar con destino a este expediente constancia o certificado de labor de horas extras mes por mes del año lectivo 2013 sujeto de esta reclamación, por la autoridad competente, que conforme la circular 016 de 2013 de la Secretaria de Educación Departamental es el respectivo rector o director rural.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte convocante que entregue certificado o constancia de servicios de horas extras mes por mes del año 2013 objeto de reclamación, para lo cual dispondrá de un término de diez (10) días, de conformidad a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.		
_____ Secretaria		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o artículo 244 del C.P.A.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Días inhábiles _____	
_____ Secretaria		



16 JUN 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO CORTES Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150013200

CONSIDERACIONES

Este despacho con providencia del 23 de abril de 2015 dispuso la inadmisión del proceso por carencia de dos requisitos procesales.

La parte con escrito del 5 de mayo de 2015 manifiesta atender el requerimiento excluyendo las personas de las cuales no presento poder.

Sin embargo, no se atendió la exigencia de entregar la dirección de notificación independiente de los demandante conforme el artículo 162 numeral 7 de la ley 1437 de 2011, lo cual llevaría al rechazo de la acción por su no atención conforme el artículo 169 numeral 2 de la misma ley.

Atendiendo el deber constitucional de prevalencia de los derechos sustanciales y la falencia presentada es del abogado requerido según su mandato conferido, no se aplicara tal requisito para proceder con la admisión de la demanda.

E igualmente se impondrá en forma expresa al abogado Ruben Dario Giraldo Montoya el deber de entregar e informar la dirección individualizada de cada uno de los demandantes en el término de 10 días, carga que se impone bajo las prerrogativas que determina el artículo 78 numerales 1 y 7, y su no acato será objeto de pronunciamiento conforme la ley 270 de 1996 artículo 59, y sanción al tenor del artículo 44 numeral 3 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que existe el requisito procesal a satisfacer.

Ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **OSCAR JAIRO OVIEDO GARZON, DARIO NAVIA GALARZA, FABIO MORA OVIEDO, ARMANDO CARVAJAL HURTADO, VICTOR ALFONSO CORTES TAFUR, JHOVANY CENDALES HERRERA, SANDRA VIANETH FIERRO GONZALEZ, ROSA EDITH MELENDEZ, MARTHA CECILIA CUELLAR BERMEO, JOSE LUIS OVIEDO GARZÓN, ORLANDO CASTRO DUARTE, FABIOLA CARDOZO GIRON, MARÍA ELENA OVIEDO GARZON, MARTHA LUCIA RAMOS MONJE, MARIA NURTH DUARTE ALMARIO, LUIS EDUARDO TAVERA CRUZ, INGRI YAMILETH TAMAYO ALVAREZ, ALIRIO CASTILLO GUERRERO, SANDRA PATRICIA MONROY MATAALLANA, MARÍA YANETH SOTO BOTELLO, ALICIA ORTIZ VARGAS, MARÍA AMELIA RODRIGUEZ FLOREZ, BEATRIZ HELENA ZAMBRANO ZAMBRANO, MARÍA DE JESÚS ANDRADE ANGULO, JUAN CARLOS PERDOMO REPISO, CARMELO OTALORA FIGUEROA, RUBI VARILA ZUÑIGA, MARÍA YINETH PEREZ**

DE FIESCO, YINETH PEREZ DE PERDOMO, MARIA YINETH CHALA COLLAZOS, NELCY MANOSCA DE RAMOS, JAIME MUÑOZ MALAGON, CLARIVEL CAMACHO BERRIO, JULIO CESAR GUERRERO MORENO en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar dos (2) portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

La parte demandante debe acreditar el cumplimiento de esta carga, so pena de declarar el desistimiento tácito.

SEXTO. ORDENAR al abogado Ruben Dario Giraldo Montoya el deber de entregar e informar la dirección individualizada de cada uno de los demandantes en el término de 10 días, carga que se impone bajo las prerrogativas que determina el artículo 78 numerales 1 y 7, y su no acato será objeto de pronunciamiento conforme la ley 270 de 1996 artículo 59, y sanción al tenor del artículo 44 numeral 3 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, 16 JUN 2015

RADICACIÓN: 41001333300620150026300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO VARGAS RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

CONSIDERACIONES

La parte actora mediante apoderado judicial, impetra demanda a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 30 de enero de 2013, a través del cual resuelve negativamente la reclamación de pago de los derechos laborales y prestacionales de los demandantes, quienes en calidad de catedráticos exigen la igualdad de condiciones que los demás docentes de planta.

El conocimiento del presente asunto le correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, quien manifestó su impedimento en la audiencia inicial celebrada el pasado 8 de mayo de 2015¹; razón por la cual, remitió el expediente a ésta instancia judicial.

De acuerdo a su cuestionamiento, el despacho encuentra fundado el impedimento elevado por el Dr. Ronald Otto Cedeño Blume Juez Quinto Administrativo Oral de Neiva, el cual se encuentra justificado en que ejerce su labor como catedrático en la entidad accionada, imposibilitándolo a dar un criterio objetivo en sus decisiones.

Ahora bien, de conformidad al artículo 145 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; se tendrán por válidos los actos surtidos con anterioridad y en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Quinto Administrativo Oral de Neiva, procediendo avocar el conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO. SEÑALAR la hora de las 09:30 A.M., del día jueves 19 de noviembre de 2015, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Cra. 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, 16 JUN 2015

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: IVAN FAJARDO CABRERA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2015 00265 00

1. COMPETENCIA

Procesal: De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, este despacho es competente para revisar ésta clase de conciliaciones, máxime cuando existe certeza de que la última unidad de servicios del convocante causante fue en el BATALLON DE "TENERIFE" de Neiva, circunstancia que se desprende de la certificación visible a folio 32.

Sustancial: Dado que lo sometido a la conciliación prejudicial hace alusión a controversias cuyo conocimiento compete a esta jurisdicción, pasa a estudiarse lo pactado.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que la citada reconozca y pague la suma de \$14. 773.980.34 por concepto de capital dejado de cancelar desde 1997, con ocasión a la no inclusión del porcentaje correspondiente del IPC en su asignación de retiro.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, quien actuó como agente especial por haber sido designada mediante agencia especial No. 3826 del 28 de enero de 2015¹, por parte del Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa.

El día 30 de abril de 2015², se llevó a cabo la celebración de la audiencia de conciliación en la cual la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor de \$12.660.518, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación³:

a. La debida representación de las personas que concilian.

¹ Folio 40.

² Folios 61-65

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad (fl. 66) convocada quien actúa de conformidad a la Resolución No. 30 de enero 4 de 2013 que delega en el jefe de la oficina asesora jurídica la facultad de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en procesos judiciales y extrajudiciales (Fls. 67-72).

De igual manera se encuentra en el expediente acta del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones formuladas por el convocante (fl.73).

Por su parte, el señor IVAN FAJARDO CABRERA, acudió a la conciliación prejudicial a través de apoderado Dr. HAROLD MAURICIO GARCIA ACEVEDO (fl. 15).

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 2002 toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas, sin embargo la convocada mediante oficio No 99715 le había negado la prosperidad de su pretensión (fl. 8)

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio." Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley. En cuanto a esta es preciso señalar que como la petición de reliquidación se presentó por el accionante el 02 de septiembre de 2013, la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al 02 de septiembre de 2009, tal como se desprende de la liquidación visible a folio 75-76.

Así las cosas, el hecho de que la convocada reconozca el 100% del capital, correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, y el 75% de la indexación, considera el Juzgado que reconoce razonablemente las acreencias laborales que le asisten al señor IVAN FAJARDO CABRERA, quien en este caso solo renunció parte de la indexación, por lo tanto este Despacho encuentra que el presente acuerdo conciliatorio se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, en lo que respecta a este ítem.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, se allegaron:

Oficio 2013-60385 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación (fl.10-11)

Copia simple de la resolución No 1244 del 14/08/1997 que ordena el reconocimiento y pago de asignación de retiro (fl. 26-28).

Copia simple de la petición de reliquidación (fl. 7-9)

Acta del Comité de Conciliación (fl. 73).

Memorando contentivo de la liquidación expedido por la entidad convocante (fl. 74)

Cuadro de liquidación (fls 75-76)

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se encuentra acreditado, con la Resolución 1244 del 14 de agosto de 1997, que al convocante IVAN FAJARDO CABRERA le fue reconocida la asignación de retiro, desde el 16 de julio de 1997 (FI 26-28).

Así mismo el convocante solicitó a CREMIL, el reajuste de la citada prestación, tal como se colige de la respuesta visible a folio (Fl. 10-11), en la cual dicha entidad le niega su solicitud de reliquidación de asignación de retiro con base en el IPC, sin embargo, en el cuadro contentivo de la liquidación (fls. 75-76) se observa que el reajuste se realizó a partir de 1997 tomando en cuenta el mentado indicador.

Esta situación a consideración del despacho genera un daño patrimonial al Estado en la medida que la prestación social se hizo efectiva en el año de 1997, donde en su liquidación se tienen en cuenta los factores de la norma especial para la fuerza pública, donde los mismos son los haberes salariales devengados por el trabajador, es decir, que para el año 1997, la asignación de retiro al momento de definirse tuvo en consideración el salario y los factores de ese año que son debidamente actualizados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la ley 4 de 1992, y por lo cual el mismo tuvo su incremento legal y reglamentario.

Por lo cual, mal puede una vez reconocida la prestación social ordenarse y reconocerse un nuevo incremento en el mismo año, máxime cuando no se ha cumplido el año fiscal (31 de diciembre), que es la condición primordial para la actualización o mantenimiento del poder adquisitivo, que al caso del actor solo tiene titularidad para el reconocimiento a partir del año 1998.

Visto lo anterior, el despacho considera que la conciliación resulta lesiva para el patrimonio público y para los intereses de la entidad convocada, por cuanto los valores a reconocer superan el cuantum legalmente procedente, por lo tanto, se procederá a la improbación del acuerdo conciliatorio.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

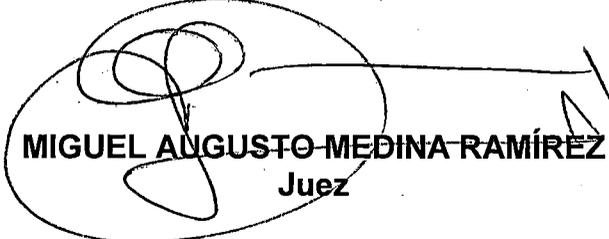
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor IVAN FAJARDO CABRERA y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Si el convocante lo solicita, devuélvanselo los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa desanotación en el software de gestión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 38 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17-06-2015 a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2013, el ____ de ____ de 2013 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

Secretaria

[Faint circular stamp and handwritten notes]



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 JUN 2015

DEMANDANTES: AMIN RAMIREZ RAMIREZ Y EMELINA TEJADA DE CASTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150026600

I. OBJETO

Al Despacho el proceso a efecto de resolver la admisibilidad de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

Asistidos de apoderado judicial, AMIN RAMIREZ RAMIREZ y EMELINA TEJADA DE CASTRO promueven el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA, en procura de que se declare "*...la nulidad del acto ficto producido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA por la no respuesta de fondo a la petición de reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de mi poderdante, devuelta por el Ministerio de Educación*"¹.

Dentro del expediente se evidencia que mediante la Resolución No. 335 del 5 de agosto de 2014², la Administración declaró su falta de competencia, se abstuvo de resolver de fondo y dispuso la remisión de los escritos radicados bajo los números 2014PQR18813 del 8 de julio de 2014³ y 2014PQR20209 del 21 de julio de 2014⁴, al Ministerio de Educación Nacional⁵.

Para el despacho la existencia de tal acto administrativo no permite la configuración del silencio administrativo alegado, en la medida que existe un presupuesto necesario y esencial para la configuración de tal conducta, que es la competencia para resolver el asunto, la cual en forma expresa rechazo la autoridad peticionada en este caso, y además la desplazo hacia otra autoridad. Es más los conflictos de competencia administrativa tiene un procedimiento legal expresamente regulado en el artículo 39 de la ley 1437 de 2011, el cual no es facultativo su agotamiento sino obligatorio, pues la ley no admite otro procedimiento, y conforme la Constitución artículos 1, 6, 29 la función administrativa es reglada y sometida a la ley, no siendo admisible de la autoridad pública desacatar la ley.

Por lo cual la existencia de pronunciamientos en procesos diferentes aunque traten el mismo tema, no pueden entenderse por derecho extensibles a los tramites ya iniciados, por lo cual los efectos de la providencia del 27 de noviembre de 2014 del Consejo de Estado, si bien, fijan un criterio legítimo de interpretación y puede obligar a su observancia conforme el artículo 10 de la ley 1437 de 2011, el mismo solo rige a partir de su fecha a tramites no iniciados, pues se recuerda que ya declarada la falta de competencia, la ley solo prevé el trámite del artículo 39 de la ley 1437 de 2011.

¹ Folio 3.

² Folios 25-34.

³ Folios 18-21.

⁴ Folios 12-14.

⁵ Folio 34

Por otro lado, tampoco puede pensarse que la existencia de tal acto administrativo Resolución 335 de 2014 es el acto a someter al control judicial, pues el mismo no contiene una decisión de fondo, conforme los planteamientos que el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha emitido en diversos pronunciamientos, referenciándolo como:

*"...manifestaciones de la voluntad, en ejercicio de la autoridad propia de las entidades administrativas, de otras entidades públicas o de los particulares en ejercicio de la función administrativa, capaces de producir efectos frente a un sujeto de derecho o a un grupo determinado o indeterminado de ellos, de manera indiferente a la anuencia de estos."*⁶

Por lo cual no todo acto de expresión de la voluntad de la administración, posee la virtualidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, de contener una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, pues existen actos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, pero no constituyen propiamente la decisión sino el impulso de la misma, convirtiéndose en actos de trámite.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que existen actos administrativos definitivos que tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, corresponden a aquellos que deciden de manera directa o indirecta el fondo de un asunto, o hacen imposible continuar una actuación, crean situaciones jurídicas subjetivas, en tanto afectan o reconocen derechos a personas determinadas⁷, de manera que se trata de actos administrativos donde existe una decisión de la administración que define de manera clara y expresa un derecho, bien sea concediéndolo o negándolo; contrario sensu, a los calificados como meramente de trámite que no proporcionan una decisión de fondo, característica que hace inadmisibles su control judicial ante ésta jurisdicción.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha manifestado:

*"Los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, a diferencia de los actos definitivos que son aquellos que ponen fin a una actuación ya que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones..."*⁸

Recapitulando, para este despacho no existe el mentado silencio administrativo negativo de la Gobernación del Huila, por lo cual no puede ser sujeto de control judicial algo inexistente, permitiendo la aplicación del artículo 169 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 y disponer el rechazo de la acción.

⁶ Consejo de Estado, sentencia del 6 de diciembre de 2007, MP. Enrique Gil Botero.

⁷ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 28 de octubre de 2010, Consejero Ponente Dr. ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, radicación No. 11001-03-06-000-2010-00113-00 (2043).

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 27 de mayo de 2010. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Rdo. : 25000-23-24-000-2009-00045-01.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

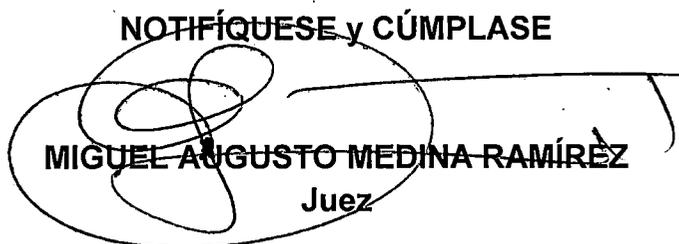
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial, de conformidad al numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 8:00 a.m.
_____ Secretaria
EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó término artículo 348 C.P.C.
Reposición _____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO _____
Apelación _____
Días inhábiles _____
_____ Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ~~16 JUN 2015~~

DEMANDANTES: MARÍA GRACIELA GARCÍA GARCÍA
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150026800

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

En primer lugar, el apoderado actor no determinó los fundamentos de derecho de las pretensiones toda vez que se limitó a transcribir un precepto constitucional sin especificar las normas violadas y su concepto de violación; desconociendo así, lo indicado en el numeral 4° del artículo 162 a ibídem.

De igual forma, se evidencia que no tuvo en cuenta los parámetros estipulados en el artículo 157 ibídem para efectuar la liquidación de la estimación de la cuantía, por cuanto sólo hace mención a la cifra \$16.089.524; omitiendo la discriminación de su cuantificación.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ** con tarjeta profesional No. 184.500 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, 1107 NOV 91 116 JUN 2015

EJECUTANTE: WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA en calidad de Representante legal del CONSORCIO CAM 2013
EJECUTADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA
PRETENSIÓN: EJECUTIVA
RADICACIÓN: 41001333300620150027400

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el caso particular actúa como demandante el representante legal del Consorcio CAM 2013 WILIAM ALEXANDER POLO POLANIA, por lo que es preciso recordar que este tipo de asociaciones se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, criterio que adoptó el Consejo de Estado en sentencia de unificación del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933), C.P. Mauricio Fajardo Gomez.

En acatamiento al precedente jurisprudencial anotado, se impartirá impulso procesal a la presente ejecución por considerar ser el competente para ello. Así las cosas, una vez eefectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se advierten como falencias, las siguientes:

El artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, señala que en la demanda se debe indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, podrán indicar también su dirección electrónica; encontrando que la apoderada de la parte ejecutante sólo allegó su dirección pero no la de su poderdante¹.

Por otro lado se encuentra que la parte ejecutante no aportó en forma electrónica la demanda, indispensable para la notificación según lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, existe falencia de conformidad a la Ley 1437 de 2011 artículo 166 numeral 5º, que exige allegar copias de la demanda con sus respectivos anexos según el número de actores e intervinientes del proceso a efectos de surtir las respectivas notificaciones, en efecto hace falta un traslado, ya que además del demandado es necesario notificar al Ministerio Publico.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

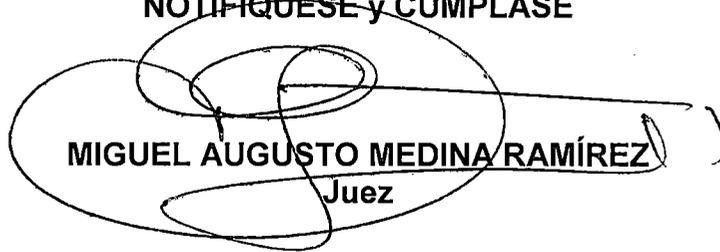
PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la

respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN, portadora de la Tarjeta Profesional No. 241.080 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la ejecutante, de conformidad con el poder obrante a fl. 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI
____ NO _____
Apelación _____
Días inhábiles _____

Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió _____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles
No atendió _____

Secretaria



Neiva, ~~16 JUN 2015~~

DEMANDANTES: ORLANDO PASCUAS TAMAYO
DEMANDADOS: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150027700

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

En primer lugar, el apoderado actor no determinó los fundamentos de derecho de las pretensiones sin especificar las normas violadas y su concepto de violación; desconociendo así, lo indicado en el numeral 4° del artículo 162 a ibídem.

De igual forma, se evidencia que no tuvo en cuenta los parámetros estipulados en el artículo 157 ibídem para efectuar la liquidación de la estimación de la cuantía, por cuanto no discrimina la formula de cuantificación del valor resultante \$30.985.1093.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

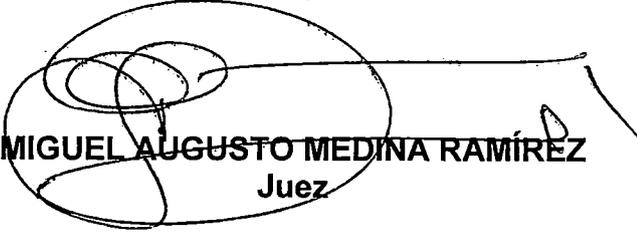
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **MAURICIO PÉREZ TOVAR** con tarjeta profesional No. 159.525 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, 16 JUN 2015

DEMANDANTE: TIBERIO AROCA GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150027800

ANTECEDENTES

El señor TIBERIO AROCA GONZALEZ mediante apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No GNR 46873 del 20 de febrero de 2014 que reconoció y pago una pensión de vejez a cargo del demandante y la Resolución No GNR 370050 del 15 de octubre de 2014 que resolvió una revocatoria directa, por lo que solicita se reliquide su pensión teniendo en cuenta la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la presente demanda busca la nulidad de actos administrativos que resolvieron una solicitud de orden prestacional.

Que el demandante laboró para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 14 de abril de 1978 hasta el 27 de junio de 1999, es decir, como trabajador oficial según certificaciones aportadas.¹

Atendiendo el tipo de vinculación que existió entre el demandante y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación, resulta imperioso analizar la competencia de éste Juzgado para avocar el conocimiento del presente asunto.

Observa el despacho que a folio 29 del expediente obra el certificado de información laboral del accionante, donde se certifica que, laboro mediante contrato de trabajo, y a folio 35 obra memorial donde se menciona que se desempeñó como trabajador oficial.

Cabe recordar que frente a la competencia de ésta jurisdicción con relación a litigios como el de autos, el Consejo Superior – Sala Jurisdiccional Disciplinaria² definió que no queda duda que la competencia para resolverlo debe radicar en nuestra cabeza, pues no se trata de un asunto laboral de los previstos en el numeral 4° del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, que excluyó en forma expresa de su jurisdicción todo aquello inherente a los conflictos de carácter laboral, dejándose a salvo los asuntos pensionales de los servidores públicos respecto de las administradoras de pensiones de carácter público, por estar previamente reglado como tal en el artículo anterior, sin ser desconocido que como servidores públicos se ha entendido el conjunto de trabajadores oficiales y empleados vinculados mediante relación legal y reglamentaria.

¹ Fl. 29 y 37

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014) Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA

En acato al anterior precedente jurisprudencial, éste despacho avocará el conocimiento de éste asunto, y procederá al estudio de la admisión e inadmisión de la demanda determinando que:

Se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No GNR 370050 del 15 de octubre de 2014 por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa³, recordando a la parte que éste no es un acto susceptible de control jurisdiccional, y además en principio no contiene nuevas decisiones en relación con el acto demandado, por lo que se tendrá que aclarar tal pretensión.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha manifestado:

“La revocatoria directa es un recurso extraordinario que tiene como función la posibilidad de que el administrado busque el restablecimiento de su derecho en cualquier tiempo o que la administración mantenga el respeto por el ordenamiento jurídico o los intereses generales. Sin embargo, no representa una manera de agotar la vía gubernativa, por tanto, no reemplaza esta exigencia que permite acudir a la jurisdicción contencioso administrativo. La jurisprudencia y la doctrina han aceptado que es viable demandar los actos que resuelven las solicitudes de revocatoria directa, pero sólo cuando los mismos incluyan situaciones nuevas de carácter particular y concreto en relación con los actos objeto de dicho recurso extraordinario. Esta actuación no es un acto administrativo demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque no contiene nuevas decisiones en relación con el acto definitivo...”⁴

Igualmente se demanda la Resolución No GNR 46873 del 20 de febrero de 2014⁵ que reconoce el derecho prestacional al actor, acto sobre el cual procede el recurso de apelación, sin embargo, no se acreditó la interposición del mentado recurso.

Según el numeral 2 del art 161 de la Ley 1437 de 2011 cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, y el recurso de apelación es de carácter obligatorio, para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según las voces del Art 76 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se tendrá que acreditar el cumplimiento de tal requisito.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** con tarjeta profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los

³ FIs. 33-34

⁴ Consejo de Estado, Rad. 17001-23-31-000-2009-00078-01(17852), Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diez (2010) Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO

⁵ FIs. 30-32

poderes conferidos a folios 23, 25 Y 27 del expediente, advirtiendo que NO se le reconocerá personería para actuar en representación de OLGA CHARRY DE TORO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A

Reposición _____

Pasa al despacho SI _____ NO

Apelación _____

Ejecutoriado SI _____ NO

Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ~~16~~ JUN 2015

EJECUTANTE: . LUZ MARINA ANDRADE Y OTROS
EJECUTADO: MUNICIPIO DE TERUEL
PRETENSIÓN: EJECUTIVA
RADICACIÓN: 41001333300620150029100

CONSIDERACIONES

Se presenta un togado aduciendo ejecutar una sentencia emitida por esta jurisdicción y despacho judicial, pero con el respectivo escrito no presenta el poder respectivo que lo acredita para tal acción, pues si bien entrega copia de los poderes utilizados en el trámite ordinario en ellos no está en forma expresa la facultad para el cobro ejecutivo.

Debiendo recordar que en la jurisdicción contencioso administrativa desde el 1 de enero de 2014 entro en vigencia la ley 1564 de 2012, por lo cual la habilitación efectuada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, de cobro en proceso separado no es aplicable, decía la norma:

"ARTÍCULO 70. FACULTADES DEL APODERADO. *El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

Solicitar medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquella."(Resaltado propio)

Y por el contrario la norma vigente es artículo 77 de la ley 1564 de 2012 determina que el apoderado puede iniciar la ejecución de la misma, siempre que se adelante en el mismo expediente como bien lo afirma ese artículo y se transcribe:

"ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. *<sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella."* (Resaltado propio)

Condición plausible de conformidad al artículo 306 de la misma norma, que admite la realización de las acciones de ejecución dentro de los 30 días siguientes de la ejecución, pero no en las sentencias de esta jurisdicción que imponen un término legal para que puedan ser exigidas judicialmente.

Además el despacho encuentra que la sentencia cobro firmeza el día 12 de junio de 2014 según constancia a folio 66, y en la medida que existe una diferencia en términos de admisibilidad de cobro judicial de la sentencia entre lo regulado en el decreto 01 de 1984 artículo 177 de 18 meses con lo regulado en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 de 10 meses, debe establecerse cuál es el término a aplicar, pues bajo la norma anterior sería el 12 de diciembre de 2015, y con la actual el 12 de abril de 2015.

Frente a las condiciones o efectos de la ley en el tiempo el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil radicado 11001030600020130051700 del 29 de abril de 2014, fijo las reglas de aplicación, logrando concluir que las actuaciones administrativas tendientes al cumplimiento de las sentencias no son actos separados

o independientes, y por el contrario se encuentran vinculadas y conexas, por lo tanto el término a aplicar es el definido en la decisión judicial y regido en este caso por el decreto 01 de 1984, el alto tribunal dispuso:

"En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen."

(...)

(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.

(...)

Así las cosas, la Sala concluye que el procedimiento o actuación que se adelanta por las entidades estatales para pagar las condenas judiciales o conciliaciones prevista en el artículo 176 del Decreto Ley 01 de 1984 y ahora en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no constituye un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción, ni pueden en tal virtud tener un tratamiento separado de la causa real que las motiva."

Por lo tanto además la obligación ahora pretendida no tiene la virtud de hacerse efectiva por cobro judicial ya que el término previsto legalmente aplicable es de 18 meses.

Por último se observa un error en la cuantificación de las pretensiones, en la medida que si bien la sentencia se emitió en salarios mínimos legales, los mismos son del momento de la decisión y no deben ser objeto de modificación a la fecha de cobro, pues entonces estaría aplicando directamente la actualización de ese valor y además cobrando intereses moratorios desde la misma fecha que los determino, que es un doble incremento.

Por último, en la medida que la asignación de procesos para el conocimiento de los despachos judiciales se surte a través de un sistema administrativo de reparto, y el presente asunto no cumplió con tal trámite, procédase por secretaria a informar la existencia de este proceso para su respectiva incorporación y actualización.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los ejecutantes LUZ MARINA ANDRADE Y OTROS y en contra del MUNICIPIO DE TERUEL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

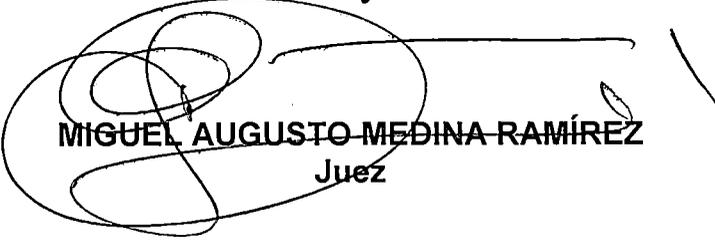
SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: procédase por secretaria a informar la existencia de este proceso para su respectiva incorporación y actualización, en el sistema de reparto.

QUINTO: No reconocer personería al abogado Hernán Castro Torres.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretaria